



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.335

"N.R.R. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
67.960 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
VI"

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.335-RQ, caratulada:
"N.R.R. s/ Recurso de queja en causa N° 67.960 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 7 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial a favor de N.R.R. contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n°
3 de La Matanza que condenó al nombrado a la pena de
veintitrés años de prisión, por encontrarlo autor
penalmente responsable de los delitos de abuso sexual
agravado por configurar un sometimiento gravemente
ultrajante, por el vínculo y por ser cometido contra un
menor de dieciocho años aprovechando la convivencia
preexistente -reiterado en dos oportunidades- en concurso
real entre sí y en concurso ideal con corrupción de
menores agravado (v. fs. 47/49 en función de fs. 32/37 y
vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si
bien el monto de la pena requerido por el art. 494 del
ordenamiento adjetivo se encontraba satisfecho, el

///

defensor al citar la ley sustantiva que consideraba inobservada, se había desentendido del caso de autos, siendo que en lo restante no había fundado su recurso en dichos términos (v. fs. 47 vta./48).

Agregó que tal vía era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales; empero en el caso entendió que la parte había insistido con una cuestión que no fue incluida como motivo de agravio en el recurso de casación, con lo que cabía remitir nuevamente a la doctrina de este Tribunal (v. fs. cit.).

Sostuvo que la defensa no había demostrado la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que había considerado comprometidas.

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, consideró que la cuestión planteada en términos federales no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos en que esa Sala había sustentado el fallo, por lo que el recurso carecía de fundamentación autónoma (v. fs. 48 vta.).

Concluyó que la defensa no había desarrollado las cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica necesarias habiéndose limitado a exponer un criterio divergente con el sentido de lo resuelto (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Susana E. De Seta, presentó queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 52/57).

Allí argumentó que el Tribunal de Casación se excedió en el análisis de admisibilidad que le es propio,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.335

desnaturalizando las normas procesales imperantes y privando a su asistido de la revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 53 vta.).

Luego de transcribir parcialmente la respuesta dada por el *a quo*, señaló que en el recurso denegado había denunciado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y en la aplicación de las normas de fondo respecto del monto de la pena, por vulnerar las garantías constitucionales de inocencia, culpabilidad y legalidad (v. fs. 54).

Agregó que la casación al analizar la admisibilidad no hizo más que encubrir su propia omisión y que al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Concluyó que la alegada arbitrariedad no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance y límite de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino la directa afectación de garantías constitucionales (v. fs. 56 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta afectación del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, no puede tener acogida favorable.

Si bien es cierto que el *a quo* al sostener que el planteo de naturaleza federal "no constitu[ía] una

///

crítica concreta y razonada de los argumentos en que [esa] Sala sustentó el fallo..." (v. fs. 48 vta.) traspasó el terreno de conocimiento propio e ingresó en el ámbito de competencia exclusivo de esta Corte, lo cierto es que el argumento central que dio sustento a la inadmisibilidad radica en que los agravios de pretenso cariz constitucional no se plantearon oportunamente ni se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el estadio de la admisibilidad, siendo estos argumentos propios de la competencia fijada por el art. 486 cit. y de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

IV. Descartada la denuncia de exceso en la jurisdicción, cabe concluir que la defensa oficial no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover la falta de carga técnica y oportunidad de las denuncias de pretensa índole constitucional.

En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretenso cariz federal desarrolladas en el carril del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.335

art. 494 del ritual (v. fs. 40/46) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. en particular fs. 36 y vta.).

Tampoco logró remover el déficit referido a la extemporaneidad en tanto no desarrolló argumentos tendentes a poner en crisis dicha causal de inadmisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis* y concs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°847